

Acceso a la función pública. Igualdad en la realización de pruebas selectivas e impugnación

Julio Galán Cáceres

*Miembro del Cuerpo Jurídico de Defensa
Profesor del CEF-*

Enunciado

Doña Faustina interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado posteriormente, por los trámites del recurso ordinario, el 8 de diciembre de 2018 ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, frente a la Orden JUS/XXX/2018, de 4 de octubre, por la que se publica en el BOE la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, convocado por Orden JUS/XXX/de 2017, de 24 de noviembre, dimanante a su vez de la Orden JUS/875/de 2017, de 8 de septiembre, publicada en el BOE de 18 de octubre. En dicha orden no apareció doña Faustina. Solicita la anulación de la misma por vicios de invalidez ocurridos en relación con el segundo ejercicio en la modalidad de «velocidad».

Es de hacer constar que debido a unas nevadas intensas e inesperadas, como consecuencia del fenómeno meteorológico conocido con el nombre de «Virtudes», en cuanto a su intensidad y duración, que se produjeron los días 3 y 4 de octubre de 2018, se produjo tal acumulación de nieves alrededor del inmueble en el que residía doña Faustina, que se quedó aislada en el mismo ella y su familia, sin electricidad ni conexión alguna, y sin que pudieran salir al exterior hasta el día 8 de diciembre, en que, finalmente, fueron rescatadas por el servicio de bomberos de la ciudad.

El letrado de la Administración de Justicia, el día 8 de diciembre de 2018, notificó a doña Faustina que admitía su recurso, porque aún no se le había notificado la caducidad del derecho a presentarlo.

Declarándose incompetente el Juzgado Central núm. XX, a quien se había sido repartido el asunto, mediante providencia, en la que no se hizo constar el recurso que cabía contra la misma, de 26 de febrero de 2019, fueron remitidas las actuaciones a la Sala Contencioso-Administrativa de la Audiencia Nacional.

Los hechos consistieron en que doña Faustina participó en el proceso selectivo en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia, en el que se convocaban 210 plazas. En el primer ejercicio obtuvo una nota de 90,75 puntos (siendo el mínimo para aprobar 87,75 en ese ámbito territorial, según el acuerdo adoptado a tal efecto por el tribunal calificador único); en la segunda prueba de este obtuvo 35 puntos (siendo el mínimo para aprobar 20); y en el ejercicio de carácter práctico escrito y eliminatorio obtuvo 25 puntos en el apartado «formato» (nota mínima 22, según acuerdo de 23 de julio de 2018 del tribunal calificador) y 16,7 puntos en el apartado «velocidad» (siendo el mínimo 17,44), con un total de 41,7 puntos. Consta en las actuaciones que la reclamante realizó su examen el día 30 de junio de 2018 en el turno de las 11 horas, siendo vigilante y miembro del tribunal de la prueba, en el aula que ocupaba, la funcionaria doña Marisol.

Se produjo un escrito de esa misma fecha firmado por la aspirante y por doña Marisol en el que la opositora explica que, encontrándose realizando la 2.^a parte de la 2.^a prueba, consistente en reproducir en ordenador/procesador de textos un texto en Microsoft Word con los requerimientos de presentación que el tribunal había determinado, con una duración máxima de 15 minutos, con las máximas pulsaciones posibles con el objetivo de reproducir así la mayor parte posible del texto objeto de examen, durante el periodo de realización otorgado para el examen la pantalla se vio repentinamente ocupada por una actualización de Windows 10, que invisibilizaba el documento en el que se realizaba el examen, imposibilitando su continuación. En el documento, se expresa literalmente:

Esto supone una pérdida adicional de tiempo de alrededor de un minuto, desde que aparece la ventana de actualización en la pantalla, hasta que uno de los responsables de vigilancia del examen me atiende y me elimina la ventana de actualización. La pérdida de un minuto supone una pérdida de pulsaciones importante, además de lo que supone este tipo de incidencia en mitad de un examen para el estado de ánimo del opositor. Según me informa la persona que me atiende en esta incidencia, se añaden 30 segundos adicionales a todos los opositores.

La funcionaria doña Marisol afirmó que efectivamente era la vigilante y presidente de ese tribunal, si bien mantiene que la opositora perdió «10 segundos como mucho», aunque no midió el tiempo exactamente con ningún cronómetro o aparato similar, ni se hizo, tampoco, por ninguno de los responsables de vigilancia del examen allí presentes. La funcionaria,

doña Marisol, firmó el documento donde se dice que perdió alrededor de un minuto, y que ella concedió a todos los opositores 60 segundos más, porque le había saltado, igualmente, a otros 4 o 5 opositores; si bien, ese tiempo adicional no era determinante a su juicio.

La razón por la que adoptó tal solución la justificó porque la entendió como la más sencilla y más rápida. A la vista de lo acaecido, la demandante realizó dos reclamaciones los días 4 de julio y 27 de julio de 2018 al tribunal, con el fin de que se pudiera solucionar la incidencia, alegando la importancia de haber perdido un minuto en una prueba de velocidad que duraba 15 minutos. Sin embargo, no obtuvo respuesta, siendo excluida de la relación de aprobados, al no obtener el mínimo exigido. Consta en el expediente que el último de los opositores que aprobó este segundo ejercicio en el ámbito del Ministerio de Justicia en el que participaba la demandante obtuvo en esta prueba un total de 41,77 puntos, y la recurrente había obtenido 41,76. En la relación de aprobados el opositor con una puntuación más baja aprobó con 168,93 puntos. La demandante tenía un total de 168,90 que, tal y como se ha expresado, no era suficiente para aprobar, ya que el segundo y último ejercicios era eliminatorio y no consiguió el mínimo.

Con el escrito de interposición del recurso no se acompañó el documento acreditativo de la representación de la recurrente. Pero se subsanó la falta de poder del procurador con posterioridad a la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y transcurrido el plazo de interposición, siendo su otorgamiento *apud acta*, y, a tal efecto, fue requerido por el letrado de la Administración de Justicia.

Tramitado el proceso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con la oposición realizada por la Abogacía del Estado, dicta sentencia desestimando el recurso presentado por doña Faustina. Por su parte, notificada esta de la sentencia, encarga a su letrado que realice las actuaciones pertinentes para interponer el recurso de amparo constitucional, solicitando, además, la suspensión del proceso selectivo, en el sentido de que no se realizara el curso formativo posterior de los opositores aprobados y demás trámites siguientes a solicitar sus destinos.

En el trámite oportuno, al Ministerio Fiscal se opone a la demanda alegando que no constan en el expediente las razones de hecho que la demandante alega, ni en vía administrativa la parte hoy demandante alegó ni aportó prueba (ni indicio alguno) de lo que mantiene, por lo que no resulta acreditado. Pero es que, además, tampoco afirma la parte demandante haber solicitado ampliación alguna del plazo ni, lo que resulta determinante, se acredita tampoco que el supuesto retraso de 60 segundos respecto de los demás opositores le hubiera supuesto finalmente la no superación del conjunto de ejercicios de la oposición ni, en particular, de aquel ejercicio se dice que se habría producido el mencionado incidente. Esto es, para la estimación de la demanda, no solo se exigiría que se hubiera producido el referido incidente y que no fuera imputable a la parte hoy demandante, sino que la hoy demandante hubiera en su caso solicitado aquella prórroga de tiempo a la que se creyera con derecho y de que, no habiéndosele concedido, hubiera ello determinado que no supe-

rarse el ejercicio. Pero ni se acredita nada de lo primero ni siquiera se afirma o invoca esto último. De este modo, la ampliación del plazo de examen en 60 segundos para todos los aspirantes, incluida la demandante, no habría supuesto discriminación alguna, sino ventaja para todos, no pudiéndose considerar un caso de discriminación mientras no se identifique y acredite un supuesto de comparación en que el trato haya sido diferente.

Cuestiones planteadas:

1. Con anterioridad al recurso contencioso-administrativo, ¿pudo o debió interponer algún otro recurso/os contra la decisión del mismo u de otro órgano administrativo? ¿Está el recurso presentado en plazo? ¿Tenía razón en lo que el letrado de la Administración de Justicia le notificó respecto a la admisión del recurso porque no se le había notificado, aún, la caducidad de su derecho?
2. ¿Resultó ajustado a derecho la declaración de incompetencia del Juzgado Central? Si no fuera así, ¿qué recurso cabría? ¿Qué consecuencias puede tener el hecho de que en la resolución no se hiciera constar el recurso que cabe contra la misma?
3. ¿Qué cuantía tendrá este procedimiento? ¿Quiénes tendrán la consideración de parte demandada en este proceso? ¿Deberá, en este caso, procederse a la publicación en el BOE del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo?
4. ¿Cuáles serán todas las modalidades de recursos, hasta agotar todas las instancias, que, en su caso, podría haber utilizado la interesada para la defensa de sus intereses?
5. ¿Es posible subsanar la falta de poder del procurador con posterioridad a la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y transcurrido el plazo de interposición, cuando su otorgamiento se efectúa *apud acta* y, a tal efecto, es requerido por el letrado de la Administración de Justicia, dada la redacción del artículo 24.3 de la Ley de enjuiciamiento civil de que ha de acompañarse la representación con el primer escrito?
6. ¿Qué artículos, y de qué normativa, podrían alegarse vulnerados por la interesada, a tenor del relato de hechos? (no hace falta profundizar en los motivos o razones, porque se preguntará con posterioridad). ¿Qué pruebas sería aconsejable que solicitara la demandante y con qué objeto?
7. En concreto, ¿qué contenido deberá tener el suplico de la demanda por parte de la recurrente, teniendo en cuenta el relato de hechos?
8. Antes de interponer el recurso de amparo, ¿deberá el abogado interponer algún recurso o incidente previo?

9. ¿Cuál será, en su caso, el fundamento del recurso de amparo? A este recurso se acudirá ¿por la vía del artículo 43 o del 44 de la LOTC?
10. ¿Cuál podría ser, en su opinión, la «especial trascendencia constitucional» para que se admitiera este recurso de amparo?
11. ¿Debería, en su caso, accederse a la suspensión solicitada por la recurrente respecto a los trámites administrativos siguientes a la publicación de los aprobados en relación con el curso formativo y petición de posibles vacantes?
12. Indique cuál, en su opinión, debería ser el fallo de la sentencia y determine los argumentos para ello, ya sea en sentido desestimatorio, como defiende el Ministerio Fiscal, o estimatorio.
13. ¿Podrían los otros 4 o 5 opositores afectados por el fallo técnico en la realización de la prueba solicitar la extensión de los efectos de la sentencia si se estimara el recurso de doña Faustina?

Solución

1. Con anterioridad al recurso contencioso-administrativo, ¿pudo o debió interponer algún otro recurso/os contra la decisión del mismo u de otro órgano administrativo? ¿Está el recurso presentado en plazo? ¿Tenía razón en lo que el letrado de la Administración de Justicia le notificó respecto a la admisión del recurso porque no se le había notificado, aún, la caducidad de su derecho?
 - a) Con anterioridad al recurso contencioso-administrativo, ¿pudo o debió la interesada interponer otro u otros recursos?

El Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, en su artículo 12, referido a los Tribunales, señala:

1. El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas de los Cuerpos Generales y Especiales corresponde a los Tribunales Calificadores. Estos Tribunales gozarán de autonomía funcional y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en la convocatoria, a las que estarán sometidos.
2. Para cada uno de los procesos selectivos de ingreso en los Cuerpos Generales al servicio de la Administración de Justicia, el Ministerio de Justicia nombrará un Tribunal Calificador Único, que efectuará el proceso selectivo en todos los ámbitos territoriales fijados en la convocatoria.

En cada ámbito territorial de comunidad autónoma con traspasos recibidos donde se convoquen plazas, el Ministerio de Justicia, a propuesta de los órganos correspondientes de la comunidad autónoma, nombrará un Tribunal Delegado.

[...]

3. Corresponde a los Tribunales Calificadores Únicos la elaboración de las pruebas que habrán de desarrollarse, la determinación del calendario de realización de estas y de los criterios de valoración, así como la resolución de cuantas consultas puedan plantearse por los distintos Tribunales Delegados.

Los Tribunales Delegados actuarán, en su ámbito territorial, por delegación del Tribunal Calificador Único, bajo su dependencia y dirección, a fin de garantizar la igualdad entre todos los aspirantes a lo largo del proceso selectivo.

Por su parte, el artículo 15 referido a las resoluciones de los tribunales y a la revisión e impugnación específica que:

1. Las resoluciones de los tribunales vinculan a la Administración, sin perjuicio de que esta, en su caso, pueda proceder a su revisión, conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos deberán ser motivados. La motivación de los actos de los tribunales dictados en virtud de discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración estará referida al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de la convocatoria.

3. Contra las resoluciones de los tribunales y sus actos de trámite que impidan continuar el procedimiento o produzcan indefensión podrán interponerse los recursos que procedan ante la autoridad que los haya nombrado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común señala que:

Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de estas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

El artículo 22 del Real Decreto 1451/2005, relativo a la relación de aprobados, señala que:

Una vez terminada la fase de oposición o concurso-oposición, los tribunales elevarán al Ministerio de Justicia la relación de aprobados, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en los diarios oficiales de las comunidades autónomas donde se convoquen plazas, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 16.2 de este reglamento.

Pero creo que, en primer lugar, contra la resolución del tribunal, que deberá publicar la lista de aprobados, puesto que su acto no pone fin a la vía administrativa, cabría recurso de alzada en el plazo de un mes desde la publicación de la lista ante el órgano al que está adscrito o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. En este caso, será el Ministerio de Justicia. Resuelto el recurso, expresa o presuntamente, cabría ya recurso contencioso-administrativo. Pero es lo cierto que, tras el ejercicio en cuestión, se produjeron dos reclamaciones los días 4 de julio y 27 de julio de 2018 al tribunal de la oposición, que nada resolvió.

Ahora bien, el no uso de esta posibilidad no impide para nada la interposición directa del recurso contencioso-administrativo contra la Orden/JUST/XXX/2018, de 4 de octubre, por la que se publica en el BOE la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia.

El otro recurso posible contra esta resolución sería la interposición potestativa del recurso de reposición, pues el acto de ministro pone fin a la vía administrativa conforme al artículo 114 de la LPAC, en el plazo de un mes desde la publicación (arts. 123 y 124 de la LPAC).

b) ¿Está el recurso presentado en plazo?

El artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de jurisdicción contencioso-administrativa señala que:

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso.

Por lo tanto, en principio el recurso es extemporáneo, porque la resolución impugnada se publicó en el BOE el día 4 de octubre y el recurso contencioso-administrativo se interpone el día 8 de diciembre, es decir, pasados los dos meses previstos.

Sin embargo, pudiera existir una circunstancia que justificara esta presentación, en principio fuera de plazo. Y es que se produjo un supuesto de fuerza mayor, como fueron las intensas nevadas, caídas en días hábiles todavía, para presentar el recurso, que cortaron

toda comunicación de los residentes en la vivienda con el exterior. Este caso viene recogido en el artículo 1105 del Código Civil que señala: «Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables». Por ello, podría aplicarse el artículo 134 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, de aplicación supletoria de la Ley 29/1998, LJCA, según su disposición adicional primera, referido a la improrrogabilidad de los plazos, que señala que:

1. Los plazos establecidos en esta ley son improrrogables.
2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.

Ante la realidad de que existía fuerza mayor, que había imposibilitado la presentación del recurso en plazo, puesto que las lluvias se produjeron sin haber vencido, todavía el plazo para presentar el recurso, el letrado estaba obligado, con base en el artículo citado, apreciando esta circunstancia, mediante decreto, a interrumpir el plazo de presentación.

- c) ¿Tenía razón en lo que el letrado de la Administración de Justicia le notificó respecto a la admisión del recurso porque no se le había notificado, aún, la caducidad de su derecho?

Lo que hizo el letrado de la Administración de Justicia es aplicar el artículo 128.1 de la LJCA, que señala que:

Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial –hoy, letrado de la Administración de Justicia– correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse, no obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.

Sin embargo, como vemos el precepto indicado no admite esta posibilidad si se trata de plazos para interponer el recurso, como es el supuesto que nos ocupa. Lo que debió hacer es interrumpir, mediante decreto, el plazo por la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor.

La exigencia de una resolución declarando expresamente la caducidad tiene sentido por la necesidad de impulsar de oficio el procedimiento, de conformidad con lo estableci-

do como principio general en el artículo 237 de la LOPJ, que determina que «salvo que la ley disponga otra cosa, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias».

2. ¿Resultó ajustado a derecho la declaración de incompetencia del Juzgado Central? ¿Si no fuera así, ¿qué recurso cabría? ¿Qué consecuencias puede tener el hecho de que en la resolución no se hiciera constar el recurso que cabe contra la misma?

Efectivamente, al amparo del artículo 11.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), que señala que conocerá la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso

de los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros y de los Secretarios de Estado en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.

No fue correcto la resolución judicial dictada para declararse incompetente y remitir las actuaciones a la Audiencia Nacional, pues según el artículo 7.3 de la LJCA,

la declaración de incompetencia adoptará la forma de auto y deberá efectuarse antes de la sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la Jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso. Si la competencia pudiera corresponder a un Tribunal superior en grado, se acompañará una exposición razonada, estándose a lo que resuelva este.

Conforme se establece en el artículo 245 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) las resoluciones de los jueces y tribunales que tengan carácter jurisdiccional se denominan:

- Providencias, cuando tengan por objeto la ordenación material del proceso.
- Autos, cuando decidan recursos contra providencias, cuestiones incidentales, presupuestos procesales, nulidad del procedimiento o cuando, a tenor de las leyes de enjuiciamiento, deban revestir esta forma.
- Sentencias, cuando decidan definitivamente el pleito en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revertir esta forma. El artículo 248 de la LOPJ relaciona las resoluciones que puede dictar un órgano judicial en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, normativa que aparece contemplada en los distintos textos adjetivos.

Todas ellas, al notificarse, deberán expresar si la misma es firme o no, y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello, previsión que ha motivado una gran cantidad de recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional. Se solicita la nulidad, por generar indefensión, de autos o sentencias en las que no se indica, en su caso, los recursos que contra los mismos puedan plantearse, y los plazos para interponerlos, precisando en los distintos pronunciamientos:

El recurso procedente contra esta providencia será, al amparo del artículo 79 de la LJCA, el recurso de súplica, ante el mismo órgano jurisdiccional, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.

La indicación de recursos no constituye una parte del contenido decisorio de la resolución notificada, sino una información al interesado sobre las vías de impugnación procedente. Su falta solo será relevante cuando produzca una efectiva indefensión (STC 184/2000, de 10 de julio [NCJ051892]). En este caso, no ha causado indefensión alguna, pues los autos fueron remitidos al órgano judicial competente, quien tramitó el oportuno procedimiento.

3. ¿Qué cuantía tendrá este procedimiento? ¿Quiénes tendrán la consideración de parte demandada en este proceso? ¿Deberá, en este caso, procederse a la publicación en el BOE del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo?

Cuantía del procedimiento.

En cuanto a la cuantía del procedimiento, según el artículo 41.1 de la LJCA, «la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo».

En este caso, a tenor del artículo 45.2 b) de la LJCA,

cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, o cuando solicite el cumplimiento de una obligación administrativa, la cuantía vendrá determinada:

Primero. Por el valor económico total del objeto de la reclamación, si la Administración pública hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

[...]

2. Se reputarán de cuantía indeterminada los recursos dirigidos a impugnar directamente las disposiciones generales, incluidos los instrumentos normativos de

planeamiento urbanístico, los que se refieran a los funcionarios públicos cuando no versen sobre derechos o sanciones susceptibles de valoración económica, así como aquéllos en los que junto a pretensiones evaluables económicamente se acumulen otras no susceptibles de tal valoración.

En nuestro caso, no existe valoración económica alguna de la pretensión ejercitada consistente en la anulación de la Orden JUS/XXX/2018, de 4 de octubre, por la que se publica la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia. Por lo tanto, no se trata de pretensiones valorables económicamente. Por otra parte, se refiere a materia de personal «nacimiento de la relación de servicio de funcionarios de carrera».

Partes demandadas.

En relación con quiénes se considerarán demandados en el procedimiento, lo serán, a tenor del artículo 21 a) y b): La Administraciones General del Estado de cuyo órgano administrativo emana el acto recurrido y las personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos pudieran quedar afectados por la estimación, incluidos los otros 4 o 5 opositores afectados por el fallo técnico, porque de anularse la orden de relación definitiva de aprobados y ordenarse la repetición del ejercicio, indudablemente se verían afectados por la sentencia.

Publicación del recurso.

El artículo 47 de la LJCA contempla tres posibles supuestos de publicación de la interposición del recurso: que lo solicite el recurrente, que lo crea conveniente el letrado de la Administración de Justicia, u, obligatoriamente, si se impugna una disposición de carácter general.

Por otra parte, el artículo 49 de la LJCA exige el emplazamiento –por la Administración Pública contra la que se recurre– de quienes aparezcan como interesados en el expediente administrativo. Sin embargo, no es imposible (es más, en algunos supuestos será hasta frecuente) que haya interesados sobre los que la Administración pública carezca de constancia y que, por tanto, no figuren identificados en el aludido expediente. En suma, el anuncio en boletín oficial se revela útil para proteger a afectados que no alcancen a conocer el proceso por medio de emplazamiento ex artículo 49. Desde luego, sería ingenua la suposición de que el anuncio conseguirá realmente poner sobre aviso a todos y cada uno de dichos hipotéticos interesados ignorados en el expediente administrativo. Ahora bien, la cuestión no parece ser tanto lograr a toda costa ese ambicioso objetivo material como, simplemente, cumplir con las formalidades precisas para permitir la defensa jurídica de quienes pretendan ejercerla de un modo diligente.

Descartados los dos primeros supuestos para la publicación de la interposición del recurso (por solicitud de la recurrente y por impugnación de disposición general), queda por analizar si el letrado de la Administración de Justicia encuentra justificación para hacer uso de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LJCA, que le habilita para acordar la publicación del anuncio de interposición en diario oficial cuando lo estime conveniente, esto es, sin ser precisa previa solicitud de parte. En el párrafo anterior se ha mencionado una circunstancia que, de forma clara, motiva tal acuerdo de oficio (difundir la existencia del pleito como respuesta a indicios de que no todos los interesados figuran identificados en el expediente administrativo, con el consiguiente riesgo de que la Administración pública no les emplace al proceso). Si bien, la jurisprudencia admite el ejercicio de la descrita potestad discrecional del letrado, en razón de cualquier otra necesidad de garantizar «los intereses generales de la Justicia».

No parece ser este el supuesto que nos ocupa, pues los codemandados con la Administración, en principio, son conocidos, al haber tomado parte en el proceso selectivo, y pueden ser emplazados por la Administración de forma personal.

4. ¿Cuáles serán todas las modalidades de recursos, hasta agotar todas las instancias, que, en su caso, podría haber utilizado la interesada para la defensa de sus intereses?

- a) En primer lugar, al provenir el acto de un ministro, conforme al artículo 114.2 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (LPAC), pone fin a la vía administrativa, de manera que, potestativamente, cabía recurso de reposición del artículo 123 ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes desde que se publicó la Orden (art. 124 LPAC). Antes de acudir a la vía contencioso-administrativa. Se podría fundamentar el recurso en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, nulidad o anulabilidad de la resolución (arts. 47 y 48 LPAC).
- b) Recurso contencioso-administrativo ordinario directamente o frente a la resolución expresa o presunta del recurso de reposición, si se interpuso en dos meses, desde la publicación de la orden o desde la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición, si existiera (art. 46 LJCA). Se podría fundamentar el recurso en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, nulidad o anulabilidad de la resolución (arts. 47 y 48 LPAC). Contra esta sentencia cabría, en su caso, recurso de casación, al amparo del artículo 86 de la LJCA, cuando exista interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, definido en el artículo 88.
- c) Recurso contencioso-administrativo especial para la defensa de los derechos y libertades fundamentales, al amparo de lo previsto en el artículo 53 de la CE, regulado en los artículos 114 y siguientes de la LJCA, si se invoca la vulneración de alguno de ellos como, por ejemplo, el principio de igualdad del artículo 14 u otro comprendido en los artículos 15 al 29 de la Constitución. El plazo para interponer

este recurso será de 10 días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada (art. 115.1 LJCA). Solo se podría fundamentar en la vulneración de alguno de los derechos y libertades de los artículos 14 a 29 de la CE. Contra la sentencia que resolviera este proceso cabría, en su caso, recurso de casación ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo cuando si, como afirma el artículo 88.1 de la LJCA, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional. El tribunal podrá apreciar que existe interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, motivándolo expresamente en el auto de admisión: cuando la sentencia haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

- d) Agotada la vía judicial ordinaria, cabría recurso de amparo, con base en el artículo 53 de la CE ante el Tribunal Constitucional, si se invocara la vulneración de un derecho o libertad contemplado en los artículos 14 a 29 de la Constitución. Según el artículo 43.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC), el plazo para interponer este recurso será de 10 días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada. Solo se podría fundamentar en la vulneración de alguno de los derechos y libertades de los artículos 14 a 29 de la CE.

5. ¿Es posible subsanar la falta de poder del procurador con posterioridad a la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y transcurrido el plazo de interposición, cuando su otorgamiento se efectúa *apud acta* y, a tal efecto, es requerido por el letrado de la Administración de Justicia, dada la actual redacción del artículo 24.3 de la Ley de enjuiciamiento civil de que ha de acompañarse la representación con el primer escrito?

En primer lugar, debemos señalar que el artículo 23 de la LJCA señala:

2. En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.
3. Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.

En este caso, no se trata de funcionario público, de manera que debería ser asistido por abogado y representado por procurador, al ser competente la Audiencia Nacional.

El artículo 45.2 a) de la LJCA señala que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañará, entre otros documentos, «el documento que acredite

la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos».

El artículo 24.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, señala que:

El otorgamiento *apud acta* por comparecencia personal o electrónica deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concurre el procurador. Este apoderamiento podrá igualmente acreditarse mediante la certificación de su inscripción en el archivo electrónico de apoderamientos *apud acta* de las oficinas judiciales.

Respecto este presupuesto procesal, esto es, la necesidad de aportar el documento que acredite la representación del compareciente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado la reciente Sentencia de 13 de mayo de 2020, en la que la cuestión interpretativa objeto de análisis se circunscribe a determinar:

si la nueva redacción del artículo 24 de la LEC en relación con el artículo 23 de la LJCA permite subsanar la falta de poder del procurador con posterioridad a la presentación del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y transcurrido el plazo de interposición, cuando su otorgamiento se efectúa *apud acta* y, a tal efecto, es requerido por el letrado de la Administración de Justicia.

En el supuesto analizado, la parte recurrente había interpuesto el recurso contencioso-administrativo un día antes de la fecha de vencimiento y había anunciado que la procuradora comparecería mediante poder *apud acta*, que se otorgaría ante la sala que correspondiera. De este modo, se requirió a la actora al amparo del artículo 138 de la LJCA para que subsanara la falta de representación y, a tal efecto, dentro del plazo conferido se otorgó el apoderamiento *apud acta* y fue remitido a la sala de instancia.

No obstante, pese a que el recurso fue correctamente admitido a trámite, finalmente fue inadmitido en sentencia sobre la base de los siguientes razonamientos:

En el caso de autos, ningún apoderamiento ostentaba el procurador al tiempo de presentar el escrito de recurso. Y solo tras el requerimiento de Secretaría se otorga el mismo de forma posterior al término del plazo para recurrir. La Sala concluye que el poder otorgado lo es de manera extemporánea. Y es que la admisión de la posibilidad de las partes de otorgar el poder incluso con posterioridad a la expiración del plazo para recurrir conduciría a la práctica de no preocuparse las partes del cumplimiento de este requisito, no molestándose en otorgarse poder alguno dentro de los plazos exigidos y si solo cuando fueran en su caso requeridos.

[...]

Así pues, al carecer de poder el Procurador durante el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo, tal defecto de capacidad procesal no puede subsanarse extemporáneamente, y previo requerimiento de Secretaría, siendo de orden público su apreciación, que tiene la consecuencia de la inadmisibilidad, por extemporaneidad, del recurso.

Pues bien, el Tribunal Supremo ha corregido el criterio de inadmisión de la sala de instancia, esencialmente, por los motivos que esquemáticamente se indican a continuación:

- El artículo 11.3 de la LOPJ establece que solo se desestimarán las pretensiones de las partes por motivos formales cuando estos sean insubsanables o no se hayan subsanado conforme al procedimiento establecido.
- Los artículos 45.3 y 138 de la LJCA ponen de manifiesto que el defecto en la representación es de carácter subsanable, y por ello se confiere un plazo de 10 días para poder llevar a cabo dicha subsanación.
- Pese a lo establecido en el artículo 24 de la LEC, que señala que el poder notarial o el apoderamiento *apud acta* se acompañarán al primer escrito que el procurador presente o, en su caso, antes de la primera actuación, no cabe extraer de él, ni del conjunto de los preceptos de la LEC, un principio contrario a la posibilidad de subsanar los defectos subsanables.
- Por último, la posibilidad de que la subsanación se produzca, aunque el día en que tenga lugar sea posterior al que venció el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, no se opone al principio de seguridad jurídica.

Como consecuencia de los razonamientos expuestos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo concluye que no cabe declarar la inadmisión de un recurso contencioso-administrativo en el que el procurador no acompañe al escrito de interposición el poder para pleitos o la designación *apud acta*, aun cuando estos no se hubieran otorgado en ese momento, siempre que lo haga dentro del plazo de 10 días desde que fue requerido al efecto y aunque al aportar uno u otra ya hubiera finalizado el plazo hábil para la interposición del aludido recurso contencioso-administrativo.

6. ¿Qué artículos y de qué normativa podrían alegarse vulnerados por la interesada, a tenor del relato de hechos? (no hace falta profundizar en los motivos o razones porque se preguntará con posterioridad). ¿Qué pruebas sería aconsejable que solicitara la demandante y con qué objeto?

En relación con los artículos y normativa que podrían alegarse como vulnerados, podría solicitar la nulidad de actuaciones por vulneración de:

- Los artículos 14 (Principio de igualdad), 23.2 (derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes) y 103 de la CE (objetividad e imparcialidad en la actuación administrativa).
- Los artículos 483 a 489 de la LOPJ que regulan la selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia, estableciendo los principios de igualdad, mérito y capacidad; que el contenido del temario, así como de las pruebas a realizar serán únicos para cada cuerpo en todo el territorio del Estado; que las convocatorias y sus bases, que serán únicas para cada cuerpo, se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en esta ley y en el real decreto por el que se apruebe el Reglamento general de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia; que las citadas bases, que vincularán a la Administración y a los tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas, solo podrán ser modificadas con estricta sujeción a las normas de la Ley 39/2015 y, entre otros, que el acceso a los cuerpos generales y especiales de la Administración de Justicia se efectuará a través de los sistemas y en los términos establecidos en el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público (RDL 5/2015).
- Título IV del capítulo I, del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, relativo al acceso al empleo público y el acceso a la relación de servicios;
- Los artículos 7 (sistemas selectivos), 8 (características de las pruebas selectivas), 9 (Comisión de Selección de Personal), 10 (competencias de la comisión), 17 (contenido de las convocatorias) y 37 (fases del proceso selectivo) del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia;
- Artículos 47.1 a) y d) de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común o subsidiariamente el artículo 48.
- La norma de las bases que rigieran esta convocatoria. A este respecto, el artículo 16 del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, señala que:

3. Las bases de la convocatoria serán elaboradas por la Comisión de Selección y aprobadas por el Ministerio de Justicia, previa negociación con las organizaciones sindicales.

4. Las citadas bases, que vinculan a la Administración, a los tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a todos quienes participen en ellas, solo podrán ser modificadas con sujeción a las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [hoy, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común].

Respecto a qué pruebas sería aconsejable que solicitara la demandante, parece que tan solo la testifical de la funcionaria doña Marisol, que vigilaba el lugar donde se celebraba el ejercicio y que recibió la queja de la opositora para que acredite la veracidad de lo sucedido y si cronometró, de alguna manera, el tiempo perdido durante la anomalía.

7. En concreto, ¿qué contenido deberá tener el suplico de la demanda por parte de la recurrente, teniendo en cuenta el relato de hechos?

Anular y dejar sin efecto las resoluciones impugnadas, en concreto la Orden JUS/XXX/2018, de 4 de octubre, por la que se publica la relación definitiva de aprobados del proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, convocado por Orden JUST/XXX/2017, de 24 de noviembre, y el previo acuerdo del tribunal calificador único de fecha ..., obligando al tribunal a realizar a la recurrente el segundo ejercicio de la fase de oposición del cuerpo de tramitación procesal y administrativa, turno libre, convocada por orden de JUS/1666/2017, de 24 de noviembre, y una vez superado, se sucedan los siguientes trámites administrativos; condenar a la parte demandada al pago de las costas del presente recurso en los términos del artículo 139 de la LJCA; y adoptar cuantas medidas fueren necesarias para llevar a efecto los anteriores pronunciamientos, con todos los derechos legales, económicos y administrativos inherentes al mismo.

También podría contener la solicitud de anulación de la orden y la repetición para todos de la 2.^a parte del segundo ejercicio.

8. Antes de interponer el recurso de amparo, ¿deberá el abogado interponer algún recurso o incidente previo?

El artículo 43.1 de la LOTC señala que:

Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.

Por tanto, ese agotamiento de la vía judicial ordinaria exige agotar los recursos posibles contra la sentencia dictada denunciando la vulneración de algún o varios derechos fundamentales.

El artículo 86.1 de la LJCA señala que:

Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo

Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Por su parte, el artículo 88 de la LJCA determina:

1. El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

2. El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:

a) Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictorio con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.

b) Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.

c) Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [...]

i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.

3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:

a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

En nuestro caso, se indica al principio del relato de hechos, el proceso contencioso-administrativo se desarrolló por los trámites del procedimiento ordinario, no el especial de protección de derechos fundamentales de los artículos 114 y siguientes de la LJCA, de manera que no se presume que existía interés casacional.

Por tanto, habría que acudir al resto de los supuestos para analizar si existía o no interés casacional, sobre todo el supuesto a), del apartado 3 de este precepto, o sea, que se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia, porque los hechos ocurridos no parece que ocurran con tal frecuencia que hayan provocado algún recurso de casación previo.

Si el recurso de casación no es admitido, en razón, a lo que afirmamos, a continuación, ya se podría plantear el recurso de amparo, sin necesidad de plantear el incidente de nulidad de actuaciones del artículo 241 de la LOPJ.

El artículo 241 de la LOPJ establece que

no se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Debe prestarse especial atención a la influencia que el incidente excepcional de nulidad de actuaciones tiene en el plazo para interponer el recurso de amparo, pues, por un lado, el artículo 44.1 a) de la LOTC exige «que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial, pero el artículo 41.2 de la misma ley establece que el plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial». Lo anterior puede originar, por un lado, que la falta de interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones determine la inadmisión del recurso de amparo por falta de agotamiento de la vía judicial, y por otro, que la interposición del incidente excepcional de nulidad de actuaciones, cuando sea manifiestamente improcedente, determine que el recurso de amparo sea extemporáneo, y también se inadmita.

Resulta fundamental, por tanto, determinar cuándo es necesario interponer incidente excepcional de nulidad de actuaciones para agotar la vía judicial previa, y cuándo puede interponerse amparo directamente contra la resolución judicial firme. Pues bien, resumiendo la jurisprudencia constitucional (por todas, STC, Pleno, de 19 de diciembre de 2013), que atiende en esencia a la necesidad de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, debe indicarse que será necesario interponer incidente excepcional de nulidad de actuaciones cuando los órganos judiciales no hayan tenido oportunidad alguna de examinar el motivo de nulidad de actuaciones. En caso contrario, esto es, en caso de que hayan tenido oportunidad de examinar dicha causa de nulidad, no será necesario, y en caso de interponerse será considerado como manifiestamente improcedente, por lo que el amparo será extemporáneo e inadmitido.

En nuestro caso, el órgano judicial ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el motivo de nulidad de actuaciones, por lo que no es preciso, con carácter previo al recurso de amparo, plantear el incidente de nulidad de actuaciones.

Si la violación que se quiere denunciar ya fue oportunamente planteada durante el procedimiento, si bien se rechazó, en tal caso no habría que interponer nuevamente esta viola-

ción en forma de incidente de nulidad, puesto que la violación «no es achacable» al último órgano que resolvió, porque no fue este quien la generó, aunque sea cierto que este tampoco reparó dicha violación. No tendría sentido, además, volver a plantearle al mismo tribunal otra vez esta misma cuestión a la que acaba de no dar acogida.

Gracias a la jurisprudencia al respecto se puede aseverar que será procedente la interposición del incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, en lo que se refiere a la violación de derechos fundamentales cuando se articulen vulneraciones autónomas achacables a las resoluciones judiciales impugnadas.

9. ¿Cuál será, en su caso, el fundamento del recurso de amparo? A este recurso se acudiría ¿por la vía del artículo 43 o 44 de la LOTC?

¿Cuál será, en su caso, el fundamento del recurso de amparo?

En primer lugar, el fundamento será el artículo 53.2 de la CE que señala:

Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

El fundamento del presente recurso de amparo sería, por una parte, la vulneración del principio del artículo 14 de la CE, principio de igualdad, toda vez que, ante el incidente surgido en la celebración de la segunda parte del segundo ejercicio, consistente en que el ordenador donde realizaba la prueba se vio, repentinamente, ocupada por una actualización de Windows 10, que invisibilizaba el documento en el que se realizaba el examen, imposibilitando su continuación. Avisada la vigilante de la prueba procedió a su normalización, perdiéndose un tiempo para ello, calculado en torno al minuto durante el que estuvo impedida de su continuación, lo cual resultó esencial para su calificación en este ejercicio, porque era de velocidad en la escritura. Esto provocó que la funcionaria vigilante prorrogara la duración del ejercicio un minuto más para todos los opositores, disfrutando aquellos, por esto, de más tiempo que ella para la realización de la prueba. Si tenemos en cuenta que obtuvo una décima menos que la siguiente candidata, que sí la aprobó, y que este ejercicio era eliminatorio, resultó determinante y contrario al principio de igualdad el proceder de la Administración y supuso situar a esta opositora en una posición de desigualdad respecto al resto de opositores. El minuto que se añadió al tiempo de duración del ejercicio se debió conceder tan solo a los afectados por la incidencia técnica, no a todos, que de esta forma dispusieron de más tiempo en una prueba de velocidad.

De otro lado, se habría vulnerado, también, el derecho del artículo 23.2 de la CE, derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. El derecho de acceso a la función pública no es derecho a desempeñar funciones determinadas, sino garantía de igualdad de oportunidades, posibilidad igual si se cumplen los requisitos legales no discriminatorios (STC 47/190, de 20 de marzo). Es, por lo tanto, un derecho reaccional para impugnar (SSTC 50/1986 y 200/1991, de 28 de octubre; 107/2003; 37/2004, y 87/2008). Impide a los poderes públicos exigir requisitos no relacionados con el mérito y la capacidad (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre; 206/1998, de 7 de noviembre; 67/1989, de 18 de abril; 27/1991, de 14 de febrero). El acceso y la consiguiente selección que le precede solo son legítimos, en definitiva, si los requisitos legales sirven para constatar el mérito y la capacidad, valorándolos de forma adecuada. Es cierto, sin embargo, que, salvo excepciones contadas en la jurisprudencia ordinaria, los tribunales han venido respetando la discrecionalidad técnica de los órganos de selección; solo cuando la arbitrariedad ha sido muy notable se ha entrado en la valoración de los méritos llevada a cabo por el órgano administrativo competente.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, muy abundante, se ha centrado en la interpretación del término cargo público y en lo que debe entenderse por acceso. Respecto de lo primero, consagra el Tribunal Constitucional que cargo público hace referencia a función pública profesional (STC 163/1991, de 18 de agosto), de ahí que haya culminado la férrea conexión entre los artículos 23.2 y 103.3 de la CE. En cambio, ha interpretado extensivamente el concepto de acceso, comprendiendo dentro de él también los ascensos, aunque en estos últimos los principios de igualdad, mérito y capacidad se proyecten con otra intensidad (STC 192/1990, de 29 de noviembre).

A este recurso se acudiría ¿por la vía del artículo 43 o 44 de la LOTC?

Sin duda alguna, por la vía del artículo 43, porque la presunta violación se produce por una actuación de la Administración, no del órgano jurisdiccional, que se limitó a rectificar lo realizado por aquel. En este sentido, el artículo 43 de la LOTC señala:

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial precedente.
2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.
3. El recurso solo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

10. ¿Cuál podría ser, en su opinión la «especial trascendencia constitucional» para que se admitiera este recurso de amparo?

Para que el recurso de amparo sea viable es necesario que el problema planteado ante el Tribunal Constitucional justifique una decisión como consecuencia de su «especial trascendencia constitucional» (art. 49.1 LOTC).

Quiere ello decir que sobre el demandante recae la carga de argumentar, no solo los motivos por los que considera vulnerados los derechos fundamentales alegados, sino también las razones por las que entiende que la demanda merece una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional. Al igual que se espera de los recurrentes que justifiquen que la actividad impugnada ha lesionado sus derechos fundamentales, esta carga procesal les obliga a explicar por qué la demanda debería admitirse a trámite. Como se desarrollará más adelante, con ello se diseña un sistema en el que los ciudadanos contribuyen a la determinación del tipo de asuntos que merecen la intervención del Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo.

El propio artículo 50.1 b) de la LOTC contribuye a precisar el alcance de este concepto jurídico indeterminado, disponiendo que la trascendencia «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales».

El carácter notablemente abierto e indeterminado de la expresión «especial trascendencia constitucional», así como de los tres criterios legalmente establecidos para su apreciación, confiere al Tribunal Constitucional un amplio margen de arbitrio para estimar cuándo el contenido de un recurso de amparo justifica una decisión sobre el fondo. Un margen cuyo ejercicio goza de una mayor previsibilidad desde que en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.º, el tribunal decidiera poner en conocimiento de los operadores jurídicos una relación no cerrada de supuestos en los que, a su parecer, concurriría el citado requisito. A continuación, se enumeran esos supuestos junto con las referencias de algunos casos posteriores en los que se ha apreciado su concurrencia.

- Un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 70/2009, de 23 de marzo; 174/2011, de 7 de noviembre, FF.JJ. 3.º y 4.º; 191/2011, de 12 de diciembre, FJ 3.º; 160/2014, de 6 de octubre, FJ 1.º; 77/2015, de 27 de abril, FJ 1.º; 83/2006, de 28 de abril, FJ 2.º).
- Un recurso que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna (STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 6.º), o por el surgimiento de nuevas realidades sociales (STC 26/2011, de 14 de marzo, FJ 2.º) o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctri-

na de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 de la CE.

- Un recurso en el que la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general (SSTC 118/2014, de 8 de julio, FJ 2.º; y 128/2014, de 21 de julio, FJ 2.º).
- Un recurso en el que la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución (supuesto que, salvo error, no se ha apreciado expresamente hasta la fecha).
- Un recurso que ponga de manifiesto que la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria (ATC 165/2011, de 13 de diciembre, FJ único), o que existen resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.
- Un recurso que revele que un órgano judicial ha incurrido en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional ex 5 de la LOPJ (STC 133/2011, de 18 de julio, FJ 3.º; ATC 26/2012, de 31 de enero, FJ 3.º).
- Un recurso que suscite un asunto que, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios (entre otros numerosos asuntos, *vid.*, por ejemplo, la STC 23/2015, de 23 de febrero, FJ 2.º).

En el ATC 29/2011, de 17 de marzo, FJ 3.º, el tribunal realizó una precisión de enorme relevancia acerca de este último supuesto de especial trascendencia constitucional: frente a lo que sucede en Alemania, no puede entenderse que dé acogida al criterio puramente subjetivo de la gravedad de la lesión, pues, dado el necesario carácter objetivo del recurso de amparo a partir de la reforma introducida por la Ley Orgánica 6/2007, el problema de la especial gravedad del perjuicio subjetivo o la especial gravedad de la lesión constitucional solo puede anudarse a la generalidad de los efectos del amparo.

Aun desconociendo el caso concreto, el primero de los supuestos expuestos, consistente en un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, parece que es donde, en principio, pudiera tener encaje nuestro supuesto: sin descartar, tampoco, la posible existencia de algún otro, como podría ser el segundo de los expuestos, consistente

en un recurso que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina como consecuencia de un proceso de reflexión interna.

11. ¿Debería, en su caso, accederse a la suspensión solicitada por la recurrente respecto a los trámites administrativos siguientes a la publicación de los aprobados en relación con el curso formativo y petición de posibles vacantes?

La Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional dispone en su artículo 56 que:

1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados.

2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2 [presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación], de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.

[...]

4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo [...].

5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de cinco días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

En el caso que analizamos, en principio, creo que no debería accederse a la solicitud de suspensión pedida por la recurrente, pues:

- El proceso selectivo en sí ya había finalizado, porque se publicó la lista definitiva de aprobados por una orden de Ministerio de Justicia.

- El resto de opositores habían demostrado su aptitud y preparación para el acceso al puesto, aprobando todos los ejercicios de la oposición.
- Se produciría un perjuicio a un derecho fundamental de los aprobados, como es del artículo 23.2 de la Constitución, derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.
- La suspensión podría acarrear una perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido como es el mandato del artículo 103.1 de la CE, en el sentido de que la Administración sirve con objetividad los «intereses generales», pues el aplazamiento para finalizar el proceso provocaría un retraso en la incorporación de los nuevos funcionarios a sus destinos, con el consiguiente perjuicio a un servicio público esencial como es el de la Administración de Justicia, que ya de por sí funciona con lentitud y un evidente retraso.
- Finalmente, porque no parece producirse un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, toda vez que, en primer lugar, tienen una expectativa de derecho, pero no un derecho en sí y, sobre todo, porque de estimarse el amparo, la Administración dispone de medios para restablecer su derecho, como es la celebración de nueva prueba respecto a la segunda parte del segundo ejercicio, en las mismas condiciones que el resto de aprobados definitivamente, es decir, disponiendo del mismo tiempo que aquellos dispusieron, y, si la supera, nombrarle funcionario.

12. Indique cuál, en su opinión, debería ser el fallo de la sentencia y determine los argumentos para ello, ya sea en sentido desestimatorio, como defiende el Ministerio Fiscal, o estimatorio.

En relación con la participación de la aspirante y las incidencias acreditadas, señalamos que la queja que ha mantenido la interesada a lo largo de su reclamación previa, y a lo largo de su demanda, tanto en el proceso contencioso-administrativo previo como en el del recurso de amparo, se resume en que el tribunal calificador ha desconocido el principio de igualdad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE), y las bases de la convocatoria, en lo referente a los tiempos que se otorgaban para la realización del ejercicio de carácter práctico de velocidad, en un tiempo limitado de 15 minutos.

Así, procede recordar que todo procedimiento selectivo de concurrencia competitiva ha de sujetarse a las bases de la convocatoria, a la que quedan vinculados los aspirantes y el tribunal calificador, así como la Administración convocante del proceso (art. 16.4 RD 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia), y que ha de desarrollarse de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, que rigen el acceso a la función pública (art. 103.3 CE), y el derecho fundamental del artículo 23.2 de la CE, que se enuncia en los siguientes términos: «Asimismo, tienen

derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».

La expresión con arreglo a las leyes es indudable que fija el término de referencia del juego de las «condiciones de igualdad». Lo que suscita la cuestión de si puede resultar exigible por ese derecho y por el del artículo 14 de la CE que los requisitos establecidos en la ley deban alterarse respecto a la previsión general, arbitrando una solución singularizada para que quien, por razones estrictamente personales, aunque estas sean calificables de fuerza mayor, no pueda cumplir las exigencias generales. Para dar respuesta a tal planteamiento, conviene examinar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el artículo 23.2 de la CE, que puede sintetizarse, por todas, en la STC 30/2008, de 25 de febrero, FJ 6.º, en que se dice:

a) En primer lugar, nos encontramos ante un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas con los requisitos que señalen las leyes; como hemos declarado, por todas en las SSTC 73/1998, de 31 de marzo, y 138/2000, de 29 de mayo, la Constitución reserva a la ley, y, en todo caso, al principio de legalidad, la regulación de las condiciones de ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que solo pueden preservarse y establecerse mediante la intervención positiva del legislador. Una verdadera predeterminación que ha de asegurar que la Administración encargada de valorar los candidatos no pueda actuar con un indiscriminado arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el artículo 23.2 CE, lo cual, por otra parte, es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional, puesto que el juez, que lo es de la legalidad, tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas.

En suma, la fijación *ex ante* de los criterios de selección, tanto de carácter absoluto como relativo, en que consistan la igualdad, mérito y capacidad para cada función es la única forma de que pueda ejercerse el derecho mismo (STC 48/1998, de 2 de marzo, FJ 7.º b). En segundo lugar, pero en inescindible conexión con lo anterior, hemos destacado que nos hallamos ante un derecho de acceso a las funciones públicas «en condiciones de igualdad», lo que supone que las normas reguladoras del proceso selectivo han de asegurar a los ciudadanos una situación jurídica de igualdad en el acceso a las funciones públicas, con la inmediata interdicción de requisitos de acceso que tengan carácter discriminatorio (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre; 47/1990, de 20 de marzo, o 353/1993, de 29 de noviembre), o de referencias individualizadas (STC 67/1989, de 18 de abril).

Entre las específicas garantías que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha ido situando en el contenido de este derecho fundamental, se encuentra la del derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley:

El derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento. En todos los momentos del proceso selectivo la Administración está objetivamente obligada a dispensar a todos un trato igual. Las «condiciones de igualdad» a las que se refiere el art. 23.2 CE se proyectan, por tanto, no solo en relación con las propias «leyes», sino también con su aplicación e interpretación (por todas, SSTC 10/1998, de 13 de enero, FJ 5.º, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.º c) (STC 107/2003, de 2 de junio, FJ 4.º).

En definitiva, el artículo 23.2 de la CE garantiza un trato igualitario a todos los participantes en un proceso selectivo (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.ª de 5 de julio de 2012, rec. núm. 4072/2010). De acuerdo con esta doctrina, hemos de verificar si, atendidas las bases de la convocatoria, a la aspirante ahora demandante se le dispensó un trato en condiciones de igualdad en el desarrollo del examen, o si, por el contrario, el derecho a la igualdad en el acceso a la función pública resultó violado, en función de lo acaecido a lo largo de la última de las pruebas que debía superar.

La respuesta ha de ser afirmativa, porque hemos de considerar probado no solo el hecho de que esta opositora se vio sorprendida por una incidencia informática que le impedía continuar el examen, sino que la única instrucción que tenían ante tal eventualidad era no manipular el sistema, por peligro de pérdida, y que la incidencia pudo durar alrededor de un minuto, tal y como quedó consignado en el documento que firmó la opositora y la funcionaria vigilante doña Marisol. Con ocasión de la prueba la vigilante afirmaba que fue menos tiempo, aunque no explicó por qué se desdijo de lo que había firmado previamente, a instancia de la opositora concernida por la incidencia; y tampoco logró dar una explicación satisfactoria acerca de la razón objetiva por la que decidió conferir 60 segundos más a todos los opositores, cuando la incidencia informática solo afectó a un número limitado de opositores (4 o 5). El problema de visualización de la pantalla del monitor restaba un tiempo de examen, lógicamente, al ocultar la pantalla y el documento con el que se trabajaba en ese momento, con lo que lejos de dar solución a la incidencia, la afectada quedó en una situación de desventaja respecto a los demás, puesto que perdió un tiempo de examen que luego no pudo recuperar. Este tiempo de un minuto aproximado, en un examen de 15 minutos, puede considerarse un periodo de tiempo relevante, porque determina una pérdida del 6,66 % del tiempo total de la prueba escrita (15 minutos en total). Para valorar esta incidencia hemos de considerar que la prueba era una prueba de velocidad en la que se trataba de lograr el mayor número de pulsaciones por minuto, computándose de forma que a mayores pulsaciones sin errores, mayor puntuación, y si se llegaba a superar un determinado número de pulsaciones, se otorgaba una puntuación superior al tramo precedente.

Por lo tanto, se ha de concluir que al restar un tiempo de examen a esta aspirante, a diferencia de lo que sucedió con otros, se le privó de concurrir a esta prueba en condi-

ciones de igualdad, en tanto que no se otorgó el mismo tiempo de examen que al resto de los opositores no afectados por la incidencia, que también dispusieron de un minutos más para la realización de la prueba. En estas condiciones es patente que no se observaron las bases que imponían un tiempo de 15 minutos para este ejercicio, y que con ello se vulneró el derecho de acceder en condiciones de igualdad a la función pública, por lo que la pretensión de realizar de nuevo esta prueba se revela legítima y adecuada para poder restablecer su derecho, tras lo cual será nuevamente valorada y clasificada en la lista de aprobados si a ello hubiera lugar, adoptándose las determinaciones necesarias al efecto (como dotar de efectos retroactivos a la decisión, a fin de incorporarse a la promoción que le hubiera correspondido).

Por otra parte, no puede olvidarse que, con independencia de la alteración psíquica que esta incidencia provocó en la opositora, el no disponer del mismo tiempo que el resto de los opositores determinó que la diferencia de su puntuación en este ejercicio fuera mínima con la siguiente aspirante que aprobó el ejercicio y la oposición, por lo que esta circunstancia ya constatada tuvo una incidencia esencial en el resultado parcial de la prueba, que era eliminatoria y, en suma, en la valoración total de la oposición, aunque si no hubiera sido así, también creemos que se había vulnerado el derecho fundamental, por el mero hecho de disponer de menos tiempo.

Esta nueva prueba se llevará a efecto en el plazo de un mes (por ejemplo) desde la firmeza de la sentencia, con objeto de restablecer eficazmente el derecho de los artículos 23.1 y 24.1 del CE.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, afirmando que

esa repetición permitida a esas otras aspirantes estuvo plenamente justificada, por ir destinada a evitar que sufrieran las consecuencias de una anomalía técnica que era ajena a su conducta personal (lo contrario es lo que sí que habría sido discriminatorio para dichas dos aspirantes, porque se habría tolerado para ellas un obstáculo en el proceso selectivo que no tuvieron los demás concurrentes).

Y añade que es factible la presencia de una anomalía, que si bien no impide totalmente la realización del examen, «dificultará la normal realización del ejercicio y la necesidad por ello de su repetición para amparar el derecho de la persona afectada a examinarse en condiciones de igualdad; y en este caso tal clase de anomalía no descarta la existencia de una inicial» (STS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.ª, de 14 febrero 2007, rec. núm. 7925/2002). Este es precisamente el caso que se somete a examen, debiendo entenderse igualmente que se produjo una vulneración del derecho fundamental contemplado en el artículo 23.1 de la CE.

Por todo ello, se debe estimar el recurso de amparo constitucional promovido por D.ª Faustina contra la Orden JUS/XXX/2018, de 4 de octubre, por la que se publica la relación

definitiva de aprobados del proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre, en el Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, convocado por Orden JUS/XXX/2017, de 24 de noviembre, y el previo acuerdo del tribunal calificador único de 23 de julio de 2018, en tanto excluye a la demandante, por no ser conforme a derecho. En su lugar se anula la Orden JUS/XXX/2018, de 4 de octubre y se acuerda que el tribunal, en el plazo de un mes (o el plazo que se estime oportuno) proceda a realizar a la recurrente el segundo ejercicio de la fase de oposición del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, turno libre, convocada por orden de JUS/XXX/2017, de 24 de noviembre, siguiéndose en su caso los trámites legales hasta la conclusión del procedimiento.

13. ¿Podrían los otros 4 o 5 opositores afectados por el fallo técnico en la realización de la prueba solicitar la extensión de los efectos de la sentencia si se estimara el recurso de amparo de doña Faustina?

Esta posibilidad está prevista en materia contencioso-administrativa, en concreto en el artículo 110.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa, al señalar que:

En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias.

Pero no está previsto para las sentencias estimatorias de recursos de amparo.

Señala el artículo 164 de la Constitución, en relación con los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional, que «las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho tienen plenos efectos frente a todos».

En nuestro caso nos encontramos con la segunda situación de las mencionadas, como ocurre en los supuestos de procedimientos de amparo, esto es, *a sensu contrario*, que la sentencia otorgando el amparo a doña Faustina se limita a la estimación subjetiva de su derecho, exclusivamente. Por tanto, no tiene efectos frente a todos, a diferencia de si se trata de sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley, por lo que, en suma, no es posible extender los efectos de la sentencia estimatoria a los otros 4 o 5 opositores que, también, se vieron afectados por el fallo técnico en la segunda parte de la segunda prueba de la oposición. Ellos, al igual que doña Faustina, pudieron agotar la vía judicial ordinaria y, luego, recurrir en amparo, en su caso. Si no lo hicieron se debió, única y exclusivamente, a su voluntad.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, arts. 10, 14, 15, 23, 29, 53 y 103.
- Código Civil, art. 1.105.
- Ley Orgánica 2/1979 (del Tribunal Constitucional), arts. 41, 43, 44, 49, 50 y 56.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 11.3, 237, 241, 245, 248, 483 y 489.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 7.3, 11.1, 23, 41.1, 45, 46, 47, 49, 79, 86, 88, 114, 115, 128, 138 y 139.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 24 y 134.
- Ley 39/2015 (LPAC), arts. 46, 47, 48, 114, 121, 123 y 124.
- Real Decreto 1451/2005 (Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia), arts. 12, 15, 16 y 22.
- SSTC 200/1981, de 28 de octubre; 50/1986; 193/1987; 67/1989; 47/1990, de 20 de marzo; 27/1991; 163/1991; 206/1998; 184/2000, de 10 de julio; 107/2003; 83/2006, de 28 de abril; 87/2008; 70/2009, de 23 de marzo; 155/2009, de 25 de junio; 26/2011, de 14 de marzo; 174/2011, de 7 de noviembre; 191/2011, de 12 de diciembre; 118/2014, de 8 de julio; 128/2014, de 21 de julio; 160/2014, de 6 de octubre, y 77/2015, de 27 de abril.
- SAN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 23 de septiembre de 2020 (rec. núm. 505/2019).